

Xalapa, Veracruz, a 23 de marzo de 2026

Asunto: *Solicitud de intervención del Instituto Nacional Electoral para garantizar el ejercicio del derecho a la revocación de mandato en el Estado de Veracruz*

Dra. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta del Consejo General
Instituto Nacional Electoral
P R E S E N T E

Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 35, fracción IX, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los artículos 123, numeral 4, y 124, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Información confidencial Información confidencial, correo electrónico: Información confidencial número telefónico Información confidencial ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, y en ejercicio de mis derechos político-electorales, así como del derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, vengo a **solicitar la intervención del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la revocación de mandato en el Estado de Veracruz, ante la omisión legislativa reiterada del Congreso local, en términos de los apartados que a continuación se desarrollan.

a) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La presente solicitud se sustenta en un bloque normativo de carácter constitucional, convencional y legal que reconoce y protege el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos, particularmente a través de mecanismos de democracia directa como la revocación de mandato.

En primer término, el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato, configurándolo como un instrumento de control democrático sobre el ejercicio del poder público. Este precepto no sólo establece una prerrogativa, sino que impone a todas las autoridades la obligación de garantizar su ejercicio efectivo.

Asimismo, el artículo 1º constitucional establece el principio *pro persona* y la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el derecho a la participación política no puede ser restringido por omisiones normativas, debiendo privilegiarse en todo momento su eficacia material.

Por su parte, el artículo 41 constitucional dispone que la organización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, como autoridad rectora en la materia. Este mandato debe interpretarse de manera funcional y no restrictiva, comprendiendo no sólo los procesos electorales ordinarios, sino también aquellos instrumentos de democracia directa que inciden en la legitimidad del ejercicio del poder público.

En el ámbito convencional, el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho incluye no sólo el sufragio, sino también otros mecanismos de participación y control democrático, lo que obliga a las autoridades nacionales a garantizar su ejercicio efectivo mediante interpretaciones expansivas.

En este contexto, la revocación de mandato debe entenderse como una manifestación del derecho humano a la participación política, cuyo ejercicio no puede quedar supeditado a la voluntad omisiva de los órganos legislativos locales. La falta de regulación en el Estado de Veracruz, que persiste desde hace más de cuatro años y ha sido reiterada por al menos dos legislaturas consecutivas, configura una **omisión legislativa de carácter sistemático**, que en los hechos anula el ejercicio de un derecho fundamental.

Negar la posibilidad de activar este mecanismo bajo el argumento de inexistencia de legislación secundaria implicaría validar una restricción indebida y desproporcionada al derecho de participación política, contraviniendo los principios constitucionales y convencionales antes referidos.

En este punto, resulta particularmente relevante lo dispuesto en los artículos **123, numeral 4, y 124, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los cuales prevén la facultad del Instituto Nacional Electoral para **asumir o atraer funciones en casos especiales**, cuando se presenten circunstancias que así lo ameriten para garantizar los principios rectores de la función electoral.

Si bien dichas disposiciones establecen que la facultad de atracción se activa a solicitud de las y los consejeros electorales, lo cierto es que su finalidad constitucional es **preservar la regularidad democrática y el ejercicio efectivo de**

los derechos político-electorales, lo que exige una interpretación funcional y no meramente formalista.

En el caso concreto, la omisión reiterada del Congreso del Estado de Veracruz para legislar en materia de revocación de mandato constituye una situación **extraordinaria, atípica y de afectación estructural a los derechos políticos**, que justifica plenamente la intervención del Instituto Nacional Electoral mediante el ejercicio de sus facultades especiales.

Así, aun cuando la solicitud de atracción no provenga formalmente de un consejero electoral, el planteamiento aquí formulado tiene como finalidad **activar el análisis institucional del Consejo General del INE**, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, valore la procedencia de asumir o atraer el caso ante una violación sistemática al orden constitucional.

Este enfoque encuentra sustento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que las omisiones legislativas no pueden traducirse en la ineficacia de los derechos fundamentales, sino que obligan a las autoridades a adoptar medidas para garantizar su ejercicio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015¹ sostuvo que, *"...en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato de constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido a cargo del Poder Legislativo federal o de las entidades federativas- y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente por el legislador."*

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 14/2005² distinguió entre omisiones legislativas absolutas y relativas. Las primeras se producen por la falta de acción del legislador para crear una determinada norma jurídica, las segundas porque a pesar de la actuación del legislador, no se complementaron la totalidad de los supuestos normativos necesarios para lograr su aplicación. (Cossío, 2008: 141)³

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral no puede permanecer pasivo frente a un escenario en el que un derecho constitucional ha sido materialmente anulado por la inacción del legislador local, sino que debe actuar como garante del orden democrático, privilegiando una interpretación conforme, pro persona y orientada a la efectividad de los derechos.

Finalmente, debe señalarse que la participación ciudadana constituye un pilar esencial del sistema democrático, por lo que cualquier obstáculo que impida su

¹ Amparo en revisión 1359/2015. Primera Sala. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

² Sentencia de 3 de octubre de 2005. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

³ Cossío Díaz, José Ramón. (2008). *La controversia constitucional*. México.

ejercicio debe ser sometido a un escrutinio estricto. En ese sentido, la autoridad electoral debe evitar posturas formalistas que perpetúen la omisión legislativa y, en su lugar, adoptar una postura activa que permita restituir el ejercicio pleno del derecho a la revocación de mandato.

b) ANTECEDENTES

El presente asunto tiene su origen en una **omisión legislativa persistente y sistemática** por parte del Congreso del Estado de Veracruz, consistente en la falta de expedición de la legislación secundaria en materia de revocación de mandato, a pesar de la existencia de mandatos jurisdiccionales expresos.

1. Con fecha **3 de febrero de 2025**, el suscrito promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de denunciar la omisión legislativa del Congreso local respecto de la expedición de la ley secundaria en materia de revocación de mandato.
2. Dicho medio de impugnación fue resuelto mediante sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-18/2025**, en la cual el Tribunal Electoral de Veracruz **conminó al Congreso del Estado** a legislar en la materia, estableciendo como fecha de cumplimiento el **1 de abril de 2025**.
3. Ante el incumplimiento de dicha resolución, el **10 de septiembre de 2025** se promovió incidente de inejecución de sentencia, evidenciando la persistencia de la omisión legislativa.
4. En el contexto de este proceso, el **27 de octubre de 2025**, la titular del Poder Ejecutivo del Estado realizó manifestaciones públicas descalificando el ejercicio ciudadano de recolección de firmas para la revocación de mandato, lo que evidencia un ambiente institucional adverso al ejercicio de este derecho. <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/nahle-desdenia-revocacion-de-mandato-merezco-respeto-y-me-queda-hasta-2030-dice-434359.html>
5. Posteriormente, el **7 de noviembre de 2025**, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó, de manera indebida, que la sentencia había sido cumplida, mediante resolución dictada en el expediente **TEV-JDC-18/2025-INC-1**.
6. Paralelamente, el **10 de noviembre de 2025**, el suscrito presentó formalmente ante el Congreso del Estado una **iniciativa de Ley de Revocación de Mandato**, con el objeto de subsanar la omisión legislativa existente.

7. En contra de la determinación del Tribunal local, el **14 de noviembre de 2025** se promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, en atención a la relevancia del asunto, sometió la competencia a la Sala Superior, misma que decidió **atraer el caso**.
8. En consecuencia, el **3 de diciembre de 2025**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-2504/2025**, en la que **revocó la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz**, al considerar que no se había cumplido con la obligación de legislar en materia de revocación de mandato.
9. No obstante, lo anterior, el **16 de diciembre de 2025**, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado manifestaron públicamente su negativa a legislar de manera inmediata, bajo el argumento de una supuesta incertidumbre normativa a nivel federal, lo que evidencia una actitud dilatoria frente al mandato jurisdiccional.
<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/congreso-de-veracruz-espera-criterios-federales-para-reglamentar-revocacion-de-mandato-437104.html>
10. En cumplimiento parcial de lo ordenado por la Sala Superior, el **28 de enero de 2026**, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió una nueva resolución en el expediente **TEV-JDC-18/2025-INC-1**, en la cual determinó que la sentencia se encontraba **“en vías de cumplimiento”**, condicionando la emisión de la legislación secundaria al siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso, comprendido del **1 de abril al último día de julio de 2026**.
11. Inconforme con dicha determinación, el **30 de enero de 2026** se promovió nuevamente medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, la cual, dada la relevancia del caso, fue nuevamente atraída por la Sala Superior.
12. Finalmente, el **18 de febrero de 2026**, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-JDC-55/2026**, en el que confirmó que la sentencia se encontraba “en vías de cumplimiento”, sin que a la fecha exista legislación vigente que regule la revocación de mandato en el Estado de Veracruz.
13. De manera adicional, el **7 de marzo de 2026**, el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado declaró públicamente que la titular del Poder Ejecutivo **no se someterá a un proceso de revocación de mandato**, lo que refleja una postura institucional contraria al cumplimiento del mandato constitucional. <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/nahle-no-se-sometera-a-consulta-de-revocacion-de-mandato-diputado-alejandro-porras-440896.html>

c) SOLICITUD FORMAL

En atención a la gravedad institucional y constitucional del caso expuesto, caracterizado por una **omisión legislativa reiterada, reconocida jurisdiccionalmente y sostenida por más de cuatro años**, así como por una **resistencia política expresa del Congreso del Estado de Veracruz para legislar en materia de revocación de mandato**, se configura una afectación directa, continua y estructural al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Dicha situación no constituye un incumplimiento ordinario, sino un **quebrantamiento al orden constitucional democrático**, al impedir en los hechos el ejercicio de un mecanismo de control ciudadano previsto en la Constitución Federal y reconocido también en el ámbito local, aunque carente de desarrollo normativo por causas imputables al legislador. Inclusive, se podría afirmar que es un **fraude a la constitución política del estado de Veracruz**.

En ese contexto, el Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad constitucional autónoma encargada de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, no puede adoptar una postura pasiva frente a una omisión que **anula materialmente un derecho fundamental**, sino que se encuentra obligado a realizar una interpretación conforme, sistemática y pro persona, que permita su eficacia.

Particularmente, la presente solicitud se formula en un momento de **relevancia nacional**, derivado de la discusión pública y legislativa sobre la eventual modificación del régimen de revocación de mandato a nivel federal, lo que evidencia la **centralidad y vigencia de este mecanismo en el sistema democrático mexicano**, así como su carácter progresivo y expansivo.

En consecuencia, la falta de implementación de este derecho en el Estado de Veracruz no sólo representa una anomalía jurídica, sino una **ruptura del principio de uniformidad mínima en el ejercicio de los derechos políticos**, que debe ser corregida mediante la intervención de la autoridad electoral nacional.

Por lo anteriormente expuesto, a ese Instituto atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita la presente solicitud y se reconozca la existencia de una **situación excepcional y de gravedad constitucional**, derivada de la omisión legislativa reiterada del Congreso del Estado de Veracruz en materia de revocación de mandato.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **analice y, en su caso, determine la procedencia de ejercer su facultad de atracción o asunción en el presente caso**, en términos de los artículos 123, numeral 4, y 124, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. En caso de estimarse procedente la intervención del Instituto Nacional Electoral, **se establezcan los lineamientos necesarios para la organización del procedimiento de revocación de mandato en el Estado de Veracruz**, bajo una interpretación conforme y pro persona.

CUARTO. Se determine que, ante la ausencia de legislación secundaria local, **resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Revocación de Mandato**, en lo conducente, particularmente en lo relativo a:

- Los principios rectores del procedimiento;
- Las etapas de organización y desarrollo;
- La participación del Instituto Nacional Electoral como autoridad garante y, en su caso, coorganizadora del proceso;

Con la precisión de que, tratándose del ámbito local, el requisito de respaldo ciudadano deberá ajustarse al **porcentaje del diez por ciento (10%) de la lista nominal**, conforme a los parámetros adoptados en diversas legislaciones locales y criterios derivados de disposiciones transitorias en la materia.

QUINTO. Se vincule, en su caso, a las autoridades competentes del Estado de Veracruz para que **se abstengan de obstaculizar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a la revocación de mandato**, y se garantice un entorno institucional adecuado para su desarrollo.

SEXTO. Se emita una respuesta **fundada, motivada y exhaustiva**, en la que se analicen de manera integral los planteamientos formulados, particularmente en lo relativo a:

- La omisión legislativa acreditada;
- La procedencia de la facultad de atracción;
- La viabilidad de la aplicación supletoria del marco federal;

A efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y permitir, en su caso, la impugnación de la determinación correspondiente.

SÉPTIMO. Se determine que, en caso de declararse procedente la intervención del Instituto Nacional Electoral y la implementación del mecanismo de revocación de mandato en el Estado de Veracruz, **la jornada de votación se celebre el primer domingo de junio de 2027**, en congruencia con los principios de certeza, periodicidad y racionalidad del calendario electoral, así como con la necesidad de garantizar condiciones óptimas de organización, difusión y participación ciudadana.

Lo anterior, tomando en consideración:

- La necesidad de establecer una **fecha cierta y previsible**, que permita el adecuado desarrollo de las etapas del procedimiento;
- La armonización con los **ciclos electorales ordinarios**, evitando cargas desproporcionadas al sistema electoral;
- Y el carácter progresivo del derecho a la revocación de mandato, en un contexto nacional donde dicho mecanismo se encuentra en evolución y fortalecimiento institucional.

En consecuencia, la fijación de dicha fecha no sólo resulta viable, sino necesaria para **dotar de eficacia real al derecho constitucional cuya materialización se solicita**, evitando que la falta de definición temporal se traduzca en una nueva forma de dilación o restricción indebida.

OCTAVO. Se tenga la presente solicitud como un **planteamiento formal para activar el análisis institucional del Instituto Nacional Electoral**, en el entendido de que cualquier determinación que implique la negativa a intervenir deberá ser susceptible de control jurisdiccional, en defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

PROTESTO LO NECESARIO



Dr. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo
Presidente "Sociedad Decente Jalapa"